

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Cundinamarca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO : DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN
DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL**
REFERENCIA : 2019-00216-00
DEMANDANTE : HERNANDO PINZÓN PRIETO
**DEMANDADA : SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA
AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA
"SINTRAMIENERGETICA" SECCIONAL CUCUNUBÁ**

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la respuesta de la demanda, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte accionada, no realizó manifestación alguna sobre la subsanación de las falencias que originaron la inadmisión de la contestación.

En ese orden, procede establecer las consecuencias derivadas de la actitud omisiva en alusión. Conforme al numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se considera cierto el hecho afirmado en el numeral 4 del acápite fáctico de la demanda, advirtiéndose que la negación que efectuó la demandada, le imponía señalar el número de afiliados a la agremiación sindical.

Cabe señalar que respecto de la ausencia de prueba sobre el envío de la copia de la contestación de la demanda al extremo accionante (vía correo electrónico), no desencadena consecuencia procesal alguna.

En tal virtud, el juzgado,

DISPONE:

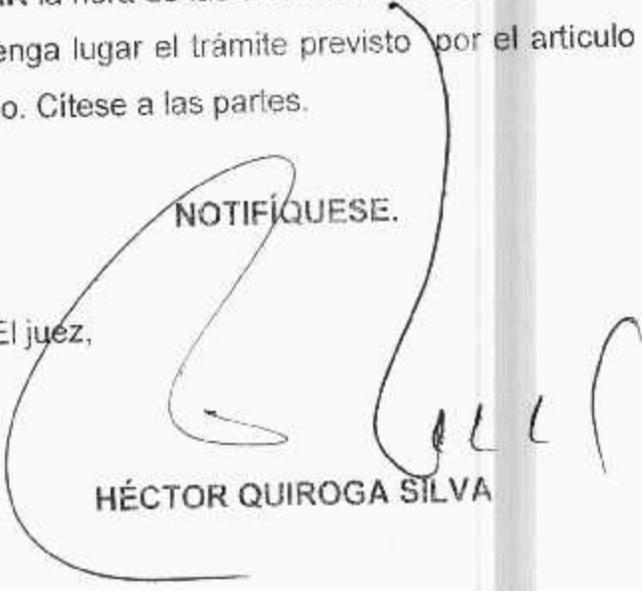
PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA "SINTRAMIENERGETICA" SECCIONAL CUCUNUBÁ.

SEGUNDO: CONSIDERAR demostrado el hecho relatado en el numeral 4 del acápite fáctico de la demanda.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día **diecinueve (19) de enero de 2021**, para que tenga lugar el trámite previsto por el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo. Cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

1. Introduction
2. Methodology
3. Results
4. Discussion
5. Conclusion

Abstract
Keywords
References

